



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-006-2013-00141-01
Demandante:	Jhon Andres Castellanos Vallejo y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., N°.013.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb74d864a1b9788c04851ba76e5c2fee3f432771c8861f409ab112af2901f3**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00854-00
DEMANDANTE:	URIEL ANGARITA CARRASCAL y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
TRÁMITE:	INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Se encuentra al Despacho comunicación allegada el día de hoy por el apoderado de la parte demandante, profesional FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, quien informa la imposibilidad de comparecer de los demandantes a la audiencia de prueba virtual fijada para el día 21 de marzo del presente, de debido a que por su avanzada edad, no cuentan con acceso a las tecnologías de la información y aporta la dirección física para que se sirva “oficiarlos”, comprometiéndose a entregar las comunicaciones.

Observa el Despacho de lo solicitado, que no se precisan los nombres de los demandantes sobre los que se afirma, existe imposibilidad de lograr la conexión de manera virtual; así mismo, no es comprensible si lo que se requiere es el recaudo del interrogatorio de parte de la totalidad de los demandantes o si solo de algunos de ellos, y si lo que se solicita es que se haga de forma presencial, en la ciudad de Cúcuta o de Ocaña.

Para el Despacho, es importante precisar que conforme a la finalidad de la audiencia, que corresponde al recaudo probatorio dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por los profesionales Jaime Eliecer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes, es necesaria la práctica de las declaraciones de parte, y que estos se recauden previamente al interrogatorio de los testigos, motivo por el cual se dispondrá el aplazamiento de la audiencia para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Así mismo se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que se sirva informar en el término de tres (03) días:

- Los nombres de los demandantes que por su avanzada edad, no tienen posibilidad de acceder a la audiencia a través de los medios tecnológicos.
- Se aclare si lo requerido es que se les cite de forma presencial a este Despacho Judicial, para la práctica de la declaración de parte.

Cumplido lo anterior, volverá el expediente al Despacho para adoptar la decisión que permita garantizar el recaudo probatorio decretado en el presente trámite.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas señalada para el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios, promovido por los profesionales Jaime Eliecer Miranda Torres y Nohora Adriana Leal Jaimes, el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, por lo motivado en esta providencia.

Se precisa a los apoderados que **deberán hacer las gestiones pertinentes** para que los testigos y demandantes se hagan presentes a la audiencia, en la fecha y hora señalada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar en el término de **TRES (03) DÍAS**:

- Los nombres de los demandantes que, por su avanzada edad, no tienen posibilidad de acceder a la audiencia a través de los medios tecnológicos.
- Se aclare si lo requerido es que se les cite de forma presencial a este Despacho Judicial, para la práctica de la declaración de parte.

Cumplido lo anterior, volverá el expediente al Despacho para adoptar la decisión que permita garantizar el recaudo probatorio decretado en el presente incidente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., N.º.13.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37038d2abb129edd364d37923b8be2786f23595a914a8bb0ed7231a1beb8cda6**

Documento generado en 20/03/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00510-00
Demandante:	Jheison Alexander Rincón Hernández y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., N°.013.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2006e555754d93bfcbd907d125903d06235c43f76c2f49c280cca934dda5ba**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-006-2018-00202-00
Demandante:	Jhon Freddy Báez Mojica y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, mediante correo electrónico del 16 de febrero del año 2024, el Despacho considera pertinente efectuar el siguiente requerimiento:

- **REQUIÉRASE** al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, se allegue con destino al presente expediente el proceso penal adelantado en contra del señor **JHON FREDDY BAEZ MOJICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.428.561 expedida en Cúcuta Norte de Santander.

Se le advierte a la persona encargada de remitir la información que en caso de no dar respuesta dentro del término concedido se iniciará en su contra incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

De igual manera, se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

Vencido el anterior término o una vez se obtenga respuesta al requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b34baccc2118bd727f05cbc57b32eaeaa86dbfc21b7362c5f0e1d18ac32309**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00268-01
Demandante:	Ciro Alfonso Bermúdez Pérez y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

CUARTO: En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

QUINTO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., N^o.013.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0af4bea40bd1b3f4e42735f4a1a0b6f90332d4348068461c79464dd8ec6ae**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-006-2022-00296-01
Demandante:	Henry Francisco Arenas y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que no ha sido posible establecer la fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la decisión adoptada por parte del Tribunal Superior de Cúcuta, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 13 de abril del año 2018 – *dado que las constancias emitidas por el Juzgado de origen en dos oportunidades, no se ha podido establecer*- razón por la cual este Despacho considera pertinente efectuar el siguiente requerimiento:

- **Por secretaría REQUIÉRASE** a la Secretaria de la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, a fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al presente proceso constancia en la que se precise la fecha exacta en la cual quedó debidamente ejecutoriada la decisión proferida por esa corporación el día **veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018) expedida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

Se resalta que dicha información es necesaria para decidir sobre la admisión de la demanda o no.

Vencido el anterior término o una vez se obtenga respuesta al requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed901b91bf835dfab3e926e19be28dfe7f4b22f73301482160f085fa0a4a5c90**

Documento generado en 20/03/2024 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00414-00
Demandante:	Hernando José Dolores Parada López
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 10 de octubre del año 2022, este Despacho decretó las siguientes pruebas de oficio:

(...)

- Se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander a efectos de que remita con destino al presente proceso lo siguiente:

1. Historia laboral del señor Hernando José Dolores Parada López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.349.608, en la cual se incluya especialmente el acto administrativo de nombramiento, las resoluciones por medio de las cuales fue ascendido de escalafón, las resoluciones mediante las que se le reconoció el pago de los costos acumulados por ese o esos asensos.

2. Se emita un informe mediante el cual se aclaren las razones por las que la UGPP en los considerandos de la Resolución No. RDP 014329 del 1° de abril de 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación gracia”, manifiesta que:

“Para el periodo laborado en el Colegio José María Córdoba Durania y de acuerdo al Número de Resolución No. 382 del 31 de octubre de 2005, se indica que empezó el 31 de octubre de 2005.

En el certificado de fecha 10/11/2015

Para el periodo laborado en el Colegio José María Córdoba Durania y de acuerdo al número de Resolución No. 382 del 31 de octubre de 2005, se indica que empezó el 09 de 2002 (sic).

Aunado a lo anterior, y hasta tanto no se allegue certificado donde se aclaren las inconsistencias, se anule el formato FOMAG allegado, y se allegue uno nuevo firmado por autoridad competente, no se procederá a realizar el estudio de la petición.”

- Certificación en la que se indique cuáles fueron los factores salariales recibidos por el señor Hernando José Dolores Parada López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.349.608 entre el 01/01/2002 al 31/12/2003. (...)

Al no recibirse la información requerida, mediante auto del 16 de febrero del año 2024, el Despacho dispuso lo siguiente:

(...)

DAR el TRÁMITE INCIDENTAL previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – DAVID ALEJANDRO**

ALVARADO MUÑOZ, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones. (...)

Notificado el anterior proveído, se recibe respuesta por parte de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos en la cual se allega la siguiente documentación:

“(…)

1. Certificado de tiempo de servicios
2. Certificado de factores salariales de los años 2002 y 2003
3. Copias de las resoluciones de escalafón
4. Copia del acta de posesión de fecha 22 de febrero de 1972 donde se referencia el decreto de nombramiento, una vez que, no reposa copia del decreto de nombramiento en su expediente laboral.

Vale aclarar que en el expediente laboral, no reposa copia de la Resolución de Pensión Gracia, pero al observar el certificado de tiempo de servicio se puede constatar que la fecha de inicio de labores en el Colegio José María Córdoba del municipio de Durania, es a partir del 19 de mayo del 2008. No se indica en ningún momento que empezó el 31 de octubre de 2005.

En cuanto a lo solicitado en el punto 2 indica que debe ser la UGPP, quien aclare las razones por las cuales negó la reliquidación de la pensión de gracia, una vez que esta entidad solo aporta los documentos necesarios para la reliquidación mas no toma decisiones sobre la misma.(…)”

Teniendo en cuenta que ya se cuenta con el material probatorio requerido a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, esta instancia se abstendrá de continuar con el trámite incidental aperturado en contra del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ.

No obstante lo anterior, se requerirá a la Subsecretaria de Asuntos Administrativos, señora Xiomara Uron Rincón para que allegue el certificado de factores salariales del año 2002 al año 2003 detallado, es decir, se indique claramente cuáles fueron los factores devengados en ese momento y no solo el Decreto aplicado para su reconocimiento.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo expuesto por la Subsecretaria de Asuntos Administrativos del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera pertinente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a efectos de que rinda un informe mediante el cual se aclaren las inconsistencias observadas en los considerandos de la Resolución No. RDP 014329 del 1° de abril de 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación gracia”, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental adelantado en contra del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, señora **XIOMARA URON RINCÓN** para que allegue el certificado de factores salariales devengados por el señor Hernando José Dolores Parada López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.349.608 desde el primero (1°) de enero del año dos mil dos (2002) al treinta y uno (31) de diciembre del año 2003 detallado, es decir, se indique claramente cuáles fueron los factores devengados en ese momento y no solo el Decreto aplicado para su reconocimiento.

TERCERO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, a efectos de que rinda un informe mediante el cual se aclaren las inconsistencias observadas en los considerandos de la Resolución No. RDP 014329 del 1° de abril de 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación gracia”, en la que manifiesta que:

“Para el periodo laborado en el Colegio José María Córdoba Durania y de acuerdo al Número de Resolución No. 382 del 31 de octubre de 2005, se indica que empezó el 31 de octubre de 2005.”

En el certificado de fecha 10/11/2015

Para el periodo laborado en el Colegio José María Córdoba Durania y de acuerdo al número de Resolución No. 382 del 31 de octubre de 2005, se indica que empezó el 09 de 2002 (sic). Aunado a lo anterior, y hasta tanto no se allegue certificado donde se aclaren las inconsistencias, se anule el formato FOMAG allegado, y se allegue uno nuevo firmado por autoridad competente, no se procederá a realizar el estudio de la petición.” (subraya ajeno al original)

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo anterior las requeridas cuentan con el término de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, **so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.**

QUINTO: Teniendo en cuenta la importancia de las pruebas requeridas y el tiempo que se ha tardado el Juzgado en adquirirlas, los oficios serán remitidos por parte de la secretaria del Despacho, quien deberá realizar el conteo del término otorgado a las entidades para dar respuesta.

En dado caso que alguna de las partes omita dar respuesta a este requerimiento, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la apertura de incidente de desacato.

Por el contrario, si las pruebas son recibidas, se correrá traslado de ellas a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

SEXO: Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b384a96ee82e64f90319fc65db15754c68645cf2c653665949295eb046030e6**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001 33 33 007 2018 00006 00
Demandante:	Carlos Arturo Barón y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre del año 2019, se decretó en favor de la parte actora el siguiente dictamen pericial:

(...)

- ✓ Se ordena **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que determine la pérdida de la capacidad laboral del señor ELKIN DUVAN BARÓN VÁSQUEZ, para lo anterior se deberá aportar la historia clínica que reposa en el expediente, y de la cual se sacará copia por parte de la secretaría del juzgado, con cargo a los gastos procesales.

Se le indica a la apoderada de la parte actora, que le asiste la carga probatoria, razón por la cual deberá adelantar el trámite ante la Junta, para sufragar los gastos correspondientes a la pericia, razón por la cual al correo electrónico se remitirá el oficio correspondiente, una vez se obtenga el dictamen correspondiente, el despacho dará trámite a lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA. (...)

De lo anterior, se dio cumplimiento por parte de la apoderada de la parte actora, sin embargo, mediante Oficio N0. JRCINS 8083/2019 del 7 de noviembre del año 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez devolvió la petición por falta de pago de honorarios y por haberse elevado la solicitud de manera incompleta, por lo que en la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de noviembre del año 2019, este Despacho accedió a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, ordenando nuevamente la remisión de la petición a la ya citada junta para que rindiera la experticia decretada en la audiencia inicial.

Posteriormente, mediante auto proferido por el Despacho el día 26 de febrero del año 2021, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor ELKIN DUVAN BARÓN VÁSQUEZ, por lo que en adelante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, sin ser condenado en costas, entre otros, ordenándose que por secretaría se expidiera nuevo oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander con esta precisión.

Para el efecto, se realizó el Oficio No. J7AC N°0075 del 6 de abril del año 2021, el cual fue debidamente remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de

Norte de Santander, el día 30 de agosto del año 2021, quien dio respuesta el día 6 de agosto del año 2021, indicando lo siguiente:

(...)

2.- Por orden legal, el presupuesto de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tiene destinación específica por corresponder a dineros de la seguridad social, cuya inobservancia legal conlleva a una causal de investigación disciplinaria, fiscal, penal y administrativa.

3.- **Los auxiliares de la justicia** serán designados, así: a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, **de la lista oficial de auxiliares de la justicia** (caso que no es el de la Junta Regional de Invalidez de Calificación de Norte de Santander).

Por actuar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos dentro de procesos judiciales, sus integrantes (Médico Ponente) deberá responder dentro del proceso judicial por el Dictamen con todas las implicaciones legales que esto conlleva. En el caso que nos ocupa, además de todas las responsabilidades legales, también le toca cancelarle al demandante el 60% del valor de ese Dictamen y el otro 40% lo cancela el sistema de seguridad social (cosa que es ilegal), mientras que el apoderado judicial podrá cobrar todos sus honorarios completos y el demandante en caso de ser favorable sus pretensiones, obtendrá los beneficios económicos que pretende.

4.- Se concederá el **amparo de pobreza** a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**. (Art. 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS).

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

5.- La Acción de Reparación Directa impetrada por el apoderado judicial, es una acción de naturaleza económica; de lo que se puede inferir que el objeto de la acción judicial es eminentemente económico, por medio de la cual se busca el pago de una suma de dinero.

Por todo lo anterior, la JRICNS solicita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Decreto 1072 de 2015, en el que el pago de los honorarios anticipados deberá ser cancelados antes de admitir el proceso de calificación de invalidez. (...)

La referida respuesta fue puesta en conocimiento del Despacho igualmente por la apoderada de la parte actora, motivo por el cual, mediante proveído del 16 de marzo del año 2022, se le puso en conocimiento a la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – REPRESENTANTE LEGAL que el señor ELKIN DUVAN BARÓN se encuentra cobijado por el beneficio judicial de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del CGP.

Dicha providencia fue debidamente notificada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a los correos electrónicos correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co, jrcins@hotmail.com y dsnsantander@medicinalegal.gov.co, el día 3 de junio del año 2022, sin embargo,

a la fecha no se cuenta con respuesta alguna, motivo por el cual el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si la persona encargada de dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, motivo por el cual, se procederá a dar apertura del correspondiente incidente de desacato en contra de la **REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES**, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído, a quien se le correrá traslado por el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído para que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Finalmente, se le pone de presente a la Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que para acceder a la solicitud elevada por el señor ELKIN DUVAN BARÓN, consistente en ser beneficiario del amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, el Despacho estudió rigurosamente la misma, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ *“la labor del juez de conocimiento ante el cual se ha solicitado el amparo de pobreza, consiste en determinar si el solicitante reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, (i) que sea solicitada de forma motivada por el directamente interesado y (ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo”* encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo para ser beneficiario del amparo solicitado.

Se resalta que el Despacho verificó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES² si en estos momentos la situación actual del joven ELKIN DUVAN BARÓN, había cambiado, para en caso tal, levantar la medida, encontrándose que su estado económico sigue igual al del momento en que se decretó la misma, motivo por el cual no existe razón jurídica para modificar la decisión tomada en el proveído del 26 de febrero del año 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el TRÁMITE INCIDENTAL previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la señora **Claudia Irene Lastra Benavides - Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez** o quien haga sus veces, ha incumplido sin

¹ <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/237/68001-23-33-000-2020-00743-01.pdf>

² https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=EAei/2v+Ck11uRJ9hEIWLw==

justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, a la señora **Claudia Irene Lastra Benavides** en su calidad de **Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo de igual manera dar cumplimiento a la orden judicial emitida en auto del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** a efectos de que la citada ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial emanada mediante auto del (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Vencidos los términos concedidos, vuelva el expediente al Despacho inmediatamente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9650accecae7b122449ce7f018e8136f898fc738a347e9398d55349a04c21b**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00037-00
Demandante:	Jorge Mesa Rivera y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación directa

Revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de octubre del año 2023 y dando aplicación al Decreto 806 de 2020 - el cual se encuentra vigente permanentemente por mandato de la Ley 2213 de 2022- y la Ley 2080 de 2021, se pronunció en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y decretó la siguiente prueba en favor de la **Fiscalía General de la Nación**:

(...)

- Se ordena **OFICIAR** al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** a efectos de que remita con destino al proceso un certificado del tiempo que estuvo privado de la libertad el señor JORGE MESA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.391.088.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a quien se enviará el oficio correspondiente para que le dé el trámite pertinente y de cuenta de ello al Despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Una vez se reciba la prueba documental decretada, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta – INPEC el día 30 de octubre de 2023 allegó lo requerido, entonces, al ser estas las pruebas solicitadas, por secretaria se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, tal y como se observa en el índice 0036 del aplicativo SAMAI, sin que estas se pronunciaran al respecto.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la incorporación probatoria, el 24 de enero del año 2024, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando que se acceda al decreto de los testimonios de los señores **OFELMA MESA RIVERA, JOSE ANGEL MESA RIVERA, JOSE ARTURO MESA**

RIVERA, FLOR ANGELA MESA RIVERA, con el objeto de probar el daño moral sufrido por su hermano la víctima directa, esto es, el señor **JORGE MESA RIVERA**.

Señala que la anterior petición la realiza en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente radicado número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681), que señaló que los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero permanente, deben acreditar haber sufrido un perjuicio moral particular y grave, como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona, a efectos de probar su derecho a la indemnización por perjuicios, así:

“En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad y de los demandantes distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de la relación de parentesco no puede considerarse como un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de una relación estrecha con la persona privada de la libertad. Este medio de prueba no es suficiente para demostrar el perjuicio moral y le corresponde al juez confrontarlo con los demás allegados al proceso, para determinar si, de su análisis en conjunto, puede inferirse la existencia de perjuicios morales derivados de la detención de la víctima directa. **En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona.**”

De igual manera indica que en la anterior providencia, se dispuso una flexibilidad probatoria, en aras de garantizar el debido proceso, en los procesos interpuestos desde el **28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la sentencia – 29 de noviembre 2021:**

“...No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.”

Para finalizar da cuenta que la demanda de la referencia fue presentada el día 9 de febrero del año 2018 – *fecha anterior a la expedición de la sentencia de unificación referenciada*-, motivo por el cual considera que su petición es procedente, teniendo en cuenta que el caso sub examine cumple con las condiciones allí establecidas.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las oportunidades probatorias, el artículo 212 de la Ley 1437 del año 2011, establece lo siguiente:

(...)

ART.212.- **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunstancias a la cuestión planteada. (...)

Al revisar el estado del proceso, se tiene que este se encontraba al Despacho a efectos de resolver sobre la incorporación de la prueba documental decretada en favor de la Fiscalía General de la Nación en auto del 10 de octubre del año 2023 y correr el correspondiente traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, es decir que el momento procesal pertinente para solicitar la práctica de pruebas en esta primera etapa del proceso ya ha fenecido, por lo que sería del caso negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

No obstante lo anterior, tiene esta instancia que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando afirma que su petición es procedente, debido a la flexibilidad probatoria otorgada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre del año 2021¹ aplicable a casos con situaciones fácticas similares al sub examiné y que hubieren sido radicados entre el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la sentencia de unificación – 29 de noviembre 2021-, providencia que a su letra reza:

(...)

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, **la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.** (...) (negritas y subrayas del Despacho)

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/251/18001-23-31-000-2006-00178-01\(46681\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/251/18001-23-31-000-2006-00178-01(46681).pdf)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, esta instancia procedió a revisar el expediente digitalizado que reposa en el aplicativo SAMAI encontrándose que la parte actora solicita en sus pretensiones se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Jorge Mesa Rivera y como consecuencia de ello les sea reconocido a su madre, esposa, hija y **hermanos OFELMA MESA RIVERA, JOSE ANGEL MESA RIVERA, JOSE ARTURO MESA RIVERA y FLOR ANGELA MESA RIVERA** como daño moral la suma de 50 SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto del año 2014, allegando como prueba únicamente sus registros civiles de nacimiento.

En este orden de ideas y al cumplirse en el sub examiné con las condiciones señaladas por el Honorable consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 29 de noviembre del año 2021, este Despacho procederá a acceder a decretar en este momento procesal una prueba de tipo testimonial, sin embargo, se advierte que las personas de las cuales solicita el apoderado de la parte actora rindan testimonio, son demandantes en el sub examiné en calidad de hermanos de la víctima directa, motivo por el cual se citaran para que rindan declaración de parte.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, fecha que se indicará en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA DECLARACIÓN DE PARTE de los señores **OFELMA MESA RIVERA, JOSE ANGEL MESA RIVERA, JOSE ARTURO MESA RIVERA y FLOR ANGELA MESA RIVERA**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE el **día veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00AM** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: Se pone de presente que es el apoderado de la parte actora quien deberá encargarse de la asistencia de los anteriores ciudadanos a rendir el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que los mismos han sido decretados en su favor.

En caso de necesitar que la secretaria del Despacho expida boletas de citación, deberá indicarlo mediante correo electrónico, días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de pruebas.

CUARTO: En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N.º. 013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20bd91e92bc16f3152348a234a23761d4d405727a57493ab8cc1eaf7fc65fcd**

Documento generado en 20/03/2024 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001 33 33 007 2018 00142 00
Demandante:	Norvey Leandro Jiménez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 11 de marzo del año 2022, el Despacho efectuó los siguientes requerimientos probatorios:

(...)

PRIMERO: REQUIÉRASE al comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”, para que se sirva **INFORMAR**, a qué obedece la respuesta de “no se logró encontrar la información solicitada”, es decir, si con la afirmación que se hace, quiere decir que la información relacionada con el señor Norvey Alejandro Jiménez Jiménez, no reposa allí pero está en otra dependencia, o se encuentra extraviada o desaparecida, etc., conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En caso de estar desaparecida la información, se deberá informar si se inició trámite interno en la entidad, a efectos de lograr su recuperación o reconstrucción.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana” para que remita **COPIA LEGIBLE** de la totalidad de los archivos documentales que reposen en esa entidad y que guarden relación con el señor NORVEY LEANDRO JIMENEZ JIMENEZ, desde su ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, hasta su retiro del servicio, documentación de tipo administrativo, sanidad militar, etc., con base en lo anteriormente expuesto.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, los documentos que obran en el expediente digital del No. 071 al No. 076 allegados por el apoderado de la parte demandante el día nueve (09) de marzo del año 2022, que guardan relación con la información que no fue aportada por la entidad demandada y la imposibilidad de ubicar las direcciones de los testigos que se encuentran pendientes por recaudar, por lo considerado en precedencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Oficial Sección Base de Datos, para que una vez verificada la información brindada a este Despacho en el Oficio de fecha 16 de septiembre de 2021 Rad. No. 2021308001912541, relacionado con los registros de direcciones de contacto, números de teléfono y correo electrónico de los señores MANUEL ALBERTO CASTILLA ROJAS y KEDAR ANTONIO ESPINOSA CASTRO, se informe nuevamente los datos requeridos, teniendo en cuenta las constancias de correo certificado en el que se señala que las direcciones no existen, por lo motivado en esta decisión. (...)

Es así como, el Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 30 – Teniente Coronel Miyer Fernando Moreno Gutiérrez, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 29 de febrero del año 2024, informa que el

tomó posesión de su cargo el día 24 de agosto del año 2023, motivo por el cual una vez conoció sobre la petición efectuada por el Juzgado procedió a emitir orden a la oficina de Archivo Central para que procediera a buscar toda la información que allí reposa en nombre del señor Norvey Leandro Jiménez.

Indica que el día 23 de febrero del año 2024, mediante Oficio No. 202463500271936 obtuvo respuesta por parte del archivo central, quien le aportó los siguientes documentos:

- Copia del Informe Administrativo por Lesión No. 037880
- Copia del libro de minuta de asistencia médica del año 2013
- Copia del acta de examen de evacuación del segundo contingente 2012
- Certificado médico de evacuación

Documentos que son aportados al expediente.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que no se remitió la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 15 de octubre del año 2020, como lo son: **i)** copia auténtica del informe del accidente sufrido por el señor Norvey Leandro Jiménez Jimenez, el día 12 de noviembre de 2012 que fuere firmado por el CT Benites Camargo Elver, Comandante de la compañía ASPC, **ii)** copia de los tres exámenes de ingreso y **iii)** acta de licenciamiento del señor NORVEY LEANDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.090.473.605.

Por lo anterior, se requerirá al Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 30 – Teniente Coronel Miyer Fernando Moreno Gutiérrez a efectos de que allegue la referida documentación o en su defecto explique detalladamente si definitivamente la entidad no cuenta con la misma y los motivos de la falta, es decir, si es porque nunca han existido, o por motivos diferentes.

De otra parte, se tiene que la información solicitada al Director de Personal del Ejército Nacional no ha sido aportada al expediente, a pesar de que la doctora Maura Carolina García Amaya la ha solicitado en dos oportunidades, como se observa en el aplicativo SAMAI, motivo por el cual el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si la persona encargada de dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, motivo por el cual, se procederá a dar apertura del correspondiente incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE PERSONAL – DIPER – CORONEL JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ¹**, tal y como se dirá en la parte

¹ <https://www.ejercito.mil.co/el-comando-de-personal-del-ejercito-nacional-tiene-nuevo-comandante/>
Correo electrónico: diper@buzonejercito.mil.co

resolutiva del presente proveído, a quien se le correrá traslado por el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído para que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, tal y como se dirá en la parte resolutiva del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **DIRECTOR DE PERSONAL – DIPER – CORONEL JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** o quien haga sus veces, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al **DIRECTOR DE PERSONAL – DIPER – CORONEL JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo de igual allegar la información requerida.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial emanada mediante auto del once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Vencidos los términos concedidos, vuelva el expediente al Despacho inmediatamente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef4be3685a7e7aa4823d412ba5557fa7205034d0bcffa73fcaa23d36886a1c**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00157-00
Demandante:	Sven Martín Berg Vargas y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del 28 de noviembre del año 2022, mediante el cual **confirmó** el auto proferido por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre del año 2020, que negó la solicitud de prueba testimonial solicitada por la Nación – Rama Judicial, proceso que fuere devuelto el día 11 de octubre del año 2023.

Al revisar el expediente a efectos de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, encuentra esta judicatura que la única prueba de tipo documental decretada en favor de la Fiscalía General de la Nación¹ no se ha podido recaudar, por cuanto los anexos remitidos por parte del Jefe de Grupo Administración Criminal - Seccional de Investigación Criminal MECUC – intendente Juan Carlos Fuquen Rodríguez el 23 de septiembre del año 2021 son ilegibles, motivo por el cual se procederá a requerir al citado intendente a efectos de que remita nuevamente la respuesta de manera legible, clara y detallada, teniendo en cuenta que es este Despacho Judicial quien requiere la información.

Ahora bien, en atención a que ha pasado un tiempo considerable desde la realización de la audiencia inicial a la fecha, será la secretaría de este Despacho quien remita el oficio pertinente al Grupo Administración Criminal - Seccional de Investigación Criminal MECUC², indicándole al funcionario encargado de rendir la información que cuenta con el término de diez (10) días contabilizados a partir de la recepción del oficio para dar respuesta al mismo, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP³.

De otra parte, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, procede esta instancia a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

¹ Se ordena OFICIAR a la SIJIN de la Policía Nacional para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste los antecedentes penales del señor Sven Martín Berg Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 16.356.534 y/o de José Ángel Grueso Vargas.

² mecuc.sijin-greop@policia.gov.co

³ 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR Grupo Administración Criminal - Seccional de Investigación Criminal MECUC, a efectos de que remita nuevamente de manera legible, clara y detallada la siguiente información: **i) certificación en la que conste los antecedentes penales del señor Sven Martín Berg Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 16.356.534 y/o de José Ángel Grueso Vargas.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte a la persona encargada de remitir la información que en caso de no dar respuesta dentro del término concedido se iniciará en su contra incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

De igual manera, se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

En dado caso que no se obtenga respuesta en el término concedido, se ingresara el expediente al Despacho inmediatamente para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

TERCERO: En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder las partes en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., N^o.013.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a21046f176e0b8336c7da728d3b52dad81fc0250bf7342ff709f29a96f5331**

Documento generado en 20/03/2024 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00189-00
Demandante:	Nancy Carolina Peñaranda Álvarez
Demandados:	Municipio de Cachira
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 23 de febrero del año 2024, este Despacho resolvió lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: REQUERIR al señor **MARTÍN MONTAÑEZ** en su calidad de Coordinador de la Sucursal de la Financiera Juriscoop de Cúcuta, a efectos de que, en el término de **3 días** contabilizados a partir de la notificación del presente proveído, le indique al Juzgado el cargo de quien debe rendir la información solicitada, informe su nombre completo, su número de identificación y el correo electrónico, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Se le pone de presente al citado que su omisión a dar respuesta a este requerimiento lo puede hacer acreedor a las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la señora **MARTHA MABEL SÁNCHEZ** en su calidad de **GERENTE DE BANCOLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA** - o quien haga sus veces, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia, a la señora **MARTHA MABEL SÁNCHEZ** en su calidad de **GERENTE DE BANCOLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo de igual manera allegar las pruebas requeridas en la audiencia inicial.

QUINTO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** a efectos de que la citada ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, la Directora (E) de Soporte y Solución Financiera al Cliente de la Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento allegó las pruebas solicitadas en la audiencia de pruebas celebrada el día 8 de marzo del año 2022, tal y como se aprecia en el índice No. 00038 del aplicativo SAMAI.

Por su parte, el Representante Legal de Bancolombia mediante memorial radicado en el aplicativo SAMAI el día 7 de marzo del año 2024 aportó las pruebas requeridas en la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero del año 2021, indicando que las mismas ya habían sido aportadas con anterioridad, de lo cual allega constancias, sin embargo, en ellas se observa que no contenían un mensaje adjunto, por lo que, el Despacho entiende que pudo deberse a un error en su envío.

De las referidas pruebas, la secretaría del Despacho el día 13 de marzo del año 2024 corrió traslado por el término de 3 días a las partes, tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas, esta instancia procederá a incorporar las pruebas allegadas por parte de Bancolombia y de la Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento al expediente y se abstendrá de continuar con el trámite incidental aperturado en contra de la **SEÑORA MARTHA MABEL SÁNCHEZ** en su calidad de **GERENTE DE BANCOLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA**, tal y como si dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo, y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN a la representación judicial que ejercía del Ministerio de Salud y Protección Social vista en el PDF No. 108 del expediente digital, por cuanto la misma cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental adelantado en contra de la señora **MARTHA MABEL SÁNCHEZ** en su calidad de **GERENTE DE BANCOLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos aportados por parte de la Directora (E) de Soporte y Solución Financiera al Cliente de la Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento y del Representante Legal de Bancolombia, obrantes en los índices Nos. 00038, 00040 y 00041 del aplicativo SAMAI, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN a la representación judicial que ejercía del Ministerio de Salud y Protección Social vista en el PDF No. 108 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

SEXTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff1d8e73293d4a0013005d12f8dac976efcfbfd2e5cbce9eef33075b01867f**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-006-2018-00190-00
Demandante:	Julio Mario Quevedo Ortega
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte actora hizo caso omiso al requerimiento efectuado en auto anterior, conducta que va en contra de la colaboración con la administración de justicia; sin embargo, y teniendo en cuenta que la prueba faltante fue decretada de manera oficiosa y que se considera necesaria para resolver el problema jurídico planteado, el requerimiento a la Oficina de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, será efectuado por la secretaría del Despacho.

Así las cosas, se ordena lo siguiente:

- **Por secretaría REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, a fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación al demandante, el señor **JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.175.229**, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos.

Se le advierte a la persona encargada de remitir la información que en caso de no dar respuesta dentro del término concedido se iniciará en su contra incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

De igual manera, se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

Vencido el anterior término o una vez se obtenga respuesta al requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2669d84953d27f66b56333649c10844c2bd42955ae65ccf48c717d7b00db4c**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00204-00
Demandante:	Christián Francisco Mesa Duarte
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 23 de febrero del año 2024, se requirió al profesional de derecho **JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ** en su calidad de apoderado de la parte actora a efectos de que, en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del respectivo proveído aportara las pruebas de oficio decretadas en auto del 12 de julio del año 2022¹ y/o indicara las actuaciones por él desplegadas a efectos de obtener el material probatorio decretado por el Despacho, allegando las constancias del caso.

Con el fin de dar respuesta al anterior requerimiento, el referido profesional del derecho mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el 29 de febrero del año 2024, remite la constancia de haber solicitado la información al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT el día **27 de febrero del año 2024** al correo electrónico concesionrunt2.0@runt.com.co, tal y como se observa en el índice No. 00033 del aplicativo SAMAI.

No obstante lo anterior, el término otorgado para dar respuesta, esto es 10 días, fenecieron el **12 de marzo del año 2024**, sin que la referida autoridad se pronunciara al respecto, motivo por el cual el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si el **GERENTE GENERAL del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT – señor ORLANDO PATIÑO SILVA²** ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, motivo por el cual se

¹ Requírase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación al demandante, el señor MESA DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.448.836 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos.

² <https://www.runt.com.co/concesion-runt/equipo-de-trabajo>

procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el **GERENTE GENERAL - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT – señor ORLANDO PATIÑO SILVA**, es el encargado de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al **GERENTE GENERAL- REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT – señor ORLANDO PATIÑO SILVA**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referenciada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el TRÁMITE INCIDENTAL previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **GERENTE GENERAL- REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT – señor ORLANDO PATIÑO SILVA**, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al **GERENTE GENERAL- REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT – señor ORLANDO PATIÑO SILVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho inmediatamente para continuar con el trámite incidental que se apertura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024** hoy **20 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., **Nº.013**.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdc6c2a093b48bc0de42f7cd083db4f5a5afeaf3cd39351da35f77e9d401b91**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00263-00
Demandante:	Raúl Martínez Parada y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Nación - Ministerio del Interior
Vinculado:	Agencia para la Reincorporación y Normalización
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **veintitres (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del Ministerio del Interior a la doctora KAREN LORENA GONZÁLEZ DÍAZ en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido visto en el PDF No. 022 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

De otra parte, y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP acéptese la renuncia presentada la doctora KAREN LORENA GONZÁLEZ DÍAZ a la representación judicial que ejercía del Ministerio del Interior que reposa en el PDF No. 025 del expediente digital, el cual se encuentra debidamente cargado en el aplicativo SAMAI.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de las entidades que representan, en donde se consigne la posición de las mismas frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N°013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a05d8e84111b0342791b85169563a8ee370d9589665056e0f7a01dccc9f931**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00360-00
Demandante:	Morelia Parra Ruiz y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al doctor JOSÉ RAFAEL RIVEROS PÉREZ en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido visto a folio 130 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

De otra parte, y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP acéptese la renuncia presentada por el doctor JOSÉ RAFAEL RIVEROS PÉREZ a la representación judicial que ejercía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que reposa en el PDF No. 012 del expediente digital, el cual se encuentra debidamente cargado en el aplicativo SAMAI.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de las entidades que representan, en donde se consigne la posición de las mismas frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N°013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9cc9ece2bf9383476e5f5bc0a7305492445cd366c0e9235d900f30a627e9fb**

Documento generado en 20/03/2024 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00062-00
Demandante:	Eva Esperanza Rios Bacca
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose efectuado por secretaría lo ordenado mediante auto del 9 de febrero del año 2024¹, procede el Despacho a recaudar la prueba de oficio, decretada en el auto del 30 de julio del año 2021:

(...)

Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que remita con destino al presente proceso copia íntegra, legible y completa de los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **EVA ESPERANZA RÍOS BACCA** identificada con cédula de ciudadanía N°27.766.276 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 3484 del 03 de septiembre del año 2018. (...)

La citada prueba fue aportada por la Subsecretaria de Asuntos Administrativos y Financieros del Departamento Norte de Santander mediante correo electrónico allegado el día 27 de febrero del año 2024, tal y como se observa en el índice No. 00026 del Aplicativo SAMAI.

De las referidas pruebas, la secretaria del Juzgado el día 5 de marzo del año 2024 corrió traslado por el término de 3 días a las partes, tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas, esta instancia procederá a incorporar las pruebas allegadas por parte de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos y Financieros del Departamento Administrativo de Norte de Santander, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Asimismo, y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

¹ **se devuelve el proceso a secretaría** a efectos de que dé cumplimiento de manera inmediata a la orden emitida por el Despacho en el auto proferido el 30 de julio del año 2021, por cuanto dicha prueba es de vital importancia para proferir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los antecedentes administrativos aportados por parte de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos y Financieros del Departamento Norte de Santander, los que reposan en el índice No. 00026 del Aplicativo SAMAI, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

CUARTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 21 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., Nº. 013.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e54c10c584606a4d96efe33b58841f84fead5ab489eed4894d38838b15883**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00026-00
Demandante:	Carlos Julio Gómez Gelvez
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual esa corporación confirmó el auto proferido por este Despacho el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022) que declaro la caducidad del presente medio de control.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso si hay lugar a ellos y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 21 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., N^o.013.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0447736affb935a882884b97f7041e5c8e0e68fc006d97cfc0f80a77eb22e3**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00342-00
Demandante:	Torcoroma Isabel Martínez Navarro
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y Belkis Boada Fuentes
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse corregido en debida forma, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **TORCOROMA ISABEL MARTÍNEZ NAVARRO** a través de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y la señora **BELKIS BOADA FUENTES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y la señora **BELKIS BOADA FUENTES** y como parte demandante a la señora **BELKIS BOADA FUENTES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **Notifíquese** personalmente este proveído a la señora **BELKIS BOADA FUENTES** al canal digital suministrado por la demandante en el libelo introductorio, katira0409@gmail.com., de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 199, subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por secretaria se remita copia del presente proveído a la señora **BELKIS BOADA FUENTES**, al representante legal de la **CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la señora Belkys Boada Fuentes, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la señora Belkys Boada Fuentes y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N.º.013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd229b81ea1836e9c33745f06c1431a48374f0014fb4afcbec08ff3efb114145**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-006-2023-00489-00
Demandante:	Luz Marina Preciado Torres y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que mediante auto del 9 de febrero del año 2024 este Despacho inadmitió la demanda a efectos de que se corrigiera lo siguiente:

(...)

i) En el medio de control de la referencia, se presentan como parte del extremo activo ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO y JOSÉ ADAM PRECIADO TORRES señalando que se presentan en calidad de hermana y tío de la víctima directa CRISTIAN CAMILO OLIVEROS PRECIADO (Fallecido), sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó la prueba de su parentesco.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO y JOSÉ ADAN PRECIADO TORRES, esto es, la copia del registro civil de nacimiento de la primera en cita y en el caso del señor Preciado Torres la copia de su registro civil de nacimiento y el de la señora LUZ MARINA PRECIADO TORRES. (...)

Con el fin de corregir la demanda, el apoderado de la parte actora mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 15 de febrero pasado, aporta el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ADAN PRECIADO TORRES y dos veces el de la señora LUZ MARINA PRECIADO TORRES, por lo que se infiere que por error no remitió el de la señora **ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO**.

Por lo anterior, en virtud del acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA se encuentra atento a los requerimientos efectuados por este Juzgado, esta instancia procederá a admitir la demanda de la referencia concediéndole el término de **tres (3) días** al citado apoderado para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO, término que será contabilizado a partir de la notificación del presente proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA** a efectos de que en el término de **tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído** allegue el registro civil de nacimiento de la señora **ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a los señores **LUZ MARINA PRECIADO TORRES, ERNESTO OLIVEROS, ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO** a nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSEPH STIVEN y DANNA SOFÍA RINCÓN y JOSÉ ADAN PRECIADO TORRES** y como parte demandante a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

QUINTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este

Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42745ca8bd0a2f9e63184c8f33cff3eb4d4a4c220e855184831a04d800a4f3**

Documento generado en 20/03/2024 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00494-00
Demandante:	Sociedad Canguro Internacional SA
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse corregido en debida forma, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **SOCIEDAD CANGURO INTERNACIONAL SA** a través de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante a la **SOCIEDAD CANGURO INTERNACIONAL SA**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
 - **Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0542** “Liquidación Oficial de Revisión”
 - **Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0543** “Liquidación Oficial de Revisión”.
 - **Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0544** “Liquidación Oficial de Revisión”.
 - **Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0545** “Liquidación Oficial de Revisión”, expedidas el 20 de septiembre del año 2022.
 - **Resolución Confirmatoria No. 0498 del 17 de mayo del año 2023**, expedida por la Jefe de División Jurídica de la Dian.
 - **Resolución Confirmatoria No. 0494 del 17 de mayo del año 2023**, Expedida por la Jefe de División Jurídica de la Dian.

- **Resolución Confirmatoria No. 0514 del del 24 de mayo del año 2023**, expedida por la Jefe de División Jurídica de la Dian.
- **Resolución Confirmatoria No. 0518 del del 24 de mayo del año 2023**, expedida por la Jefe de División Jurídica de la Dian.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **JOSÉ MANUEL PADILLA SALCEDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el índice No. 00007 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8d8346c4522ef9652fe23e67fecffc1c2eab556a0e743f5a680c483132f54**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00501-00
Demandante:	Oliver Arsenio Cespedes Moreno
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, visible en el índice No. 0001 del aplicativo SAMAI - demanda, **CORRASE TRASLADO al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc6faa8d7c77e0b40d893118719fd3eaeb6ae292ffa7f0abd7ac064856ce76c**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00501-00
Demandante:	Oliver Arsenio Cespedes Moreno
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haberse corregido en debida forma, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al señor **OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO** y como parte demandante a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
 - Fallo de primera instancia SIE2D EE-DENOR – 2022 – 20 del 27 de diciembre del año 2022, proferido por el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario Interno de Juzgamiento Nro. 11 MEBUC.
 - Fallo segunda instancia del 8 de marzo del año 2023, expedido por el Inspector Delegado de Juzgamiento Región 5.
 - Resolución No. 1889 del 13 de junio del año 2023, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria a un patrullero retirado de la Policía Nacional, expedido por el Director General de la Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **EDINSON LEAL PARRA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N.º.013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a46b0237dcb3022f76f982676389253694b67dc3955d5f138c686345eb82be**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00001-00
Demandante:	Sociedad Comercial D1 SAS
Demandados:	Departamento Norte de Santander - Secretaria de Hacienda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos de ley, se procede **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la **SOCIEDAD COMERCIAL D1 SAS** a través de apoderada judicial en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA** y como parte demandante a la **SOCIEDAD COMERCIAL D1 SAS**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. 0018 del 19 de abril del año 2023** “Por la cual se declara un DECOMISO de mercancías por no contar con la respectiva Tornaguía para su movilización”.
 - **Resolución No. 001 del 23 de julio del año 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.
 - **Resolución No. 0019 del 19 de abril del año 2023** “Por medio de la cual se declare DECOMISO de mercancías, por tener mercancías Incompletas con relación a la tornaguía “D1 S.A.S CON NIT.900276962-1”.
 - **Resolución No. 002 del 23 de julio de 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE HACIENDA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE HACIENDA** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería a la doctora **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO VERGEL** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el folio 261 del PDF No. 003 del expediente electrónico que reposa en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo 2024** a las 08:00 a.m., N^o.013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8c6c479b17ef3afcc412db224387d283ad736cfd2e86c203104f964668154**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2024-00023-00
Demandante:	Edward Antonio Gómez Álvarez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que resolvieron.* (...)”

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte que la parte actora indica como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el 11 de octubre del año 2023, respecto de la petición elevada el 11 de agosto del año 2023, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento Norte de Santander, no obstante, al revisar la demanda de la referencia, se observa a folio 34 y SS del PDF No. 002 del expediente digital, el **OFICIO No. NDS2023EE036746 del 13 de diciembre del año 2023**, expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual niega la petición elevada por la demandante consistente en el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, debido al pago tardío de sus cesantías.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá aclarar cual es el acto que se tendrá como demandado en el presente medio de control, o en su defecto, señalar lo pertinente.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el docente **EDWARD ANTONIO GÓMEZ ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb83a46c9b638c28b7dab75399e5b016f0250d6d8a82bbbed92c4f071c0a511b

Documento generado en 20/03/2024 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00024-00
Demandante:	Elsa María Rodríguez Acevedo
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos de ley, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la docente **ELSA MARÍA RODRÍGUEZ ACEVEDO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la docente **ELSA MARÍA RODRÍGUEZ ACEVEDO**.
3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:
 - **Acto ficto o presunto configurado el día 11 de octubre del año 2023, respecto de la petición elevada el día 11 de julio del año 2023**, por medio del cual la entidad demandada negó la petición elevada por la docente consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92722d9ef88e4209b63855a546da5bf99c18e49f34c45f7aaa2cee1697c0898**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2024-00026-00
Demandante:	Jessica Isabel Vergara Hernández
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que resolvieron.* (...)”

Al revisar la demanda de la referencia, se tiene que la parte actora indica como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el 13 de octubre del año 2023, respecto de la petición elevada el 13 de julio del año 2023, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento Norte de Santander, no obstante, al revisar la demanda de la referencia, se observa a folio 34 y SS del PDF No. 002 del expediente digital, el **OFICIO No. NDS2023EE035794 del 1° de diciembre del año 2023**, expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual niega la petición elevada por la demandante consistente en el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, debido al pago tardío de sus cesantías.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá aclarar cual es el acto que se tendrá como demandado en el presente medio de control, o en su defecto, señalar lo pertinente.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la docente **JESSICA ISABEL VERGARA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7778053751286677e2d25e72119a53fb5b084b6b66c927a10bb279608525c7f6**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00027-00
Demandante:	Liliana Margarita Guerrero Márquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el mismo debe ser remitido a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Ocaña a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La docente LILIANA MARGARITA GUERRERO MÁRQUEZ a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre del año 2023, mediante el cual se negó a la docente demandante el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 del año 2006 y Ley 1955 del año 2019.
- ✓ De la lectura de la demanda se extrae que la docente LILIANA MARGARITA GUERRERO MÁRQUEZ se encuentra prestando sus servicios en el I.E Col La Salle ubicado en Ocaña – Norte de Santander, tal y como se observa en la Resolución No. 04324 del 9 de agosto del año 2022, expedida por parte del Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander “Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.

- ✓ Posteriormente mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 12026 del 15 de diciembre de 2022 se creó el Juzgado No. 002 Administrativo de Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de conformidad con lo establecido el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, corresponde conocer del presente asunto a los Jueces Administrativos de Ocaña, motivo por el cual se les remitirá el presente proceso para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto entre los **Jueces Administrativos de Ocaña**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2024</u>, hoy <u>20 de marzo de 2024</u> a las 8:00 a.m., N^o.013.</i> ----- <i>Secretario</i>

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ffc272ac8506097ffe9b4d2d766bc5f37335f8ab93adff7d0634c1c3b4eb**

Documento generado en 20/03/2024 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00036-00
Demandante:	Nelson Gustavo Méndez Díaz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos de ley, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el docente **NELSON GUSTAVO MÉNDEZ DIAZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al docente **NELSON GUSTAVO MÉNDEZ DIAZ**.
3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. NDS2023EE027984 del 14 de septiembre del año 2023**, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, negó la petición elevada por el docente consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 21 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., N^o.013.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbe1fd7f6d00beff3b14370e7cb08bb88b7651a500e201b916251f1f3f78719**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00038-00
Demandante:	Jorge Eliecer Rendón Rocha
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos de ley, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el docente **JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al docente **JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA**.
3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. CUC2023EE023442 del 10 de octubre del año 2023**, por medio del cual el Asesor del Fondo Prestacional, negó la petición elevada por el docente consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, hoy 21 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., N^o.013.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecacf3477cd22c006cce438af30ef3ff5710dac75bc38414dc3b653c2e73430**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00051-00
Demandante:	Miriam Inés Marchena Galindo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el mismo debe ser remitido a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Ocaña a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La docente MIRIAM INÉS MARCHENA GALINDO a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de octubre del año 2023, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 del año 2006 y Ley 1955 del año 2019.
- ✓ De la lectura de la demanda se extrae que la docente MIRIAM INÉS MARCHENA GALINDO se encuentra prestando sus servicios en el I.E Col La Presentación ubicado en Ocaña – Norte de Santander, tal y como se observa en la Resolución No. 01986 del 19 de abril del año 2022, expedida por parte del Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander “Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.

- ✓ Posteriormente mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 12026 del 15 de diciembre de 2022 se creó el Juzgado No. 002 Administrativo de Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de conformidad con lo establecido el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, corresponde conocer del presente asunto a los Jueces Administrativos de Ocaña, motivo por el cual se les remitirá el presente proceso para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto entre los **Jueces Administrativos de Ocaña**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2024</u>, hoy <u>20 de marzo de 2024</u> a las 8:00 a.m., N°.013.</i> ----- <i>Secretario</i>
--

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e14007c44e0c03a07f9fdecb204d02f829b26782186d41007316591575728e**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00070-00
Demandante:	Yadderly Stella Omaña Moreno
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos de ley, se procede **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y como parte demandante a la señora **YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO**.
3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No.2569 del 9 de noviembre de 2023**, expedida por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE mediante la cual se declaró contraventora a la señora **YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO** por infracción D.02 “Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito”.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería al doctor **DAVID JESÚS FIGUEROA MARIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 11 del PDF No. 002 del expediente que reposa en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1de484bab42e34595a3577a12f73e25a274ebf1293c153f9dc231fc0b0c55**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00070-00
Demandante:	Yadderly Stella Omaña Moreno
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Medida cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, visible en el índice No. 0001 del aplicativo SAMAI - demanda, **CORRASE TRASLADO** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031bc4d75c0cd5b3b7b2fd071e107e299f30c1cd524bc7396df2c492f04c780**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2024-00075-00
Demandante:	Ana Cristina Monroy Omaña
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios y Unión Temporal Proyecto Vial los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo al estudio de admisión de la presente demanda, el Despacho considera pertinente efectuar el siguiente requerimiento:

- **Por secretaría REQUIÉRASE al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, a fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, remita de manera íntegra, legible y completa el expediente contravencional adelantando en contra de la señora **AURA CRISTINA MONROY OMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.297.440, al correo electrónico que para el efecto posee el juzgado.

Se le advierte a la persona encargada de remitir la información solicitada que, en caso de no dar respuesta dentro del término concedido se iniciará en su contra incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

De igual manera, se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

Vencido el anterior término o una vez se obtenga respuesta al requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2024**, hoy **21 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.013.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd8edea5aef1609e27e294554e2383ed53b5b6d33a92537f21a3bed9e514027**

Documento generado en 20/03/2024 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>